



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA – RECURSO
EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE: AURORA MARÍA MOTTA ORTIZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MIN. DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-33-31-001-2008-00014-99

I. ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso que la Sala se pronunciara frente al recurso de súplica, presentado oportunamente, por el apoderado de la parte actora¹, contra el auto del 30 de octubre de 2017², mediante el cual, se rechazó el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** promovido, de no ser por el hecho, de que al estudiar el sub lite, se avizoró la existencia de una causal de nulidad que invalida la actuación desde el auto del 20 de octubre de 2017 inclusive.

II. ANTECEDENTES

1. El 11 de julio de 2014, **JUAN CARLOS GÓNZALES MOTTA** y otros, presentaron mediante apoderado judicial, Recurso Extraordinario de Revisión, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2013, dictada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO**.

2. Mediante auto del 21 de julio de 2015, el Mg. **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO** se declaró incompetente para conocer del asunto, remitiendo el expediente a **OFICINA JUDICIAL** para el reparto de este, entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** que conocen del sistema escritural. Una vez asignado el proceso al Mg. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, este procedió a

¹ Folios 11-114 cuad. ppal

² Folio 109-110 ibidem.

manifestar su incompetencia para conocer del proceso, y mediante auto del 14 de octubre de 2016, propuso conflicto negativo de competencias, que fue resuelto por la Sala Plena de esta Corporación, en auto de fecha 7 de febrero de 2017, declarando la competencia del Magistrado **RODRIGUEZ MONTAÑO**, por tratarse de un asunto sometido al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., que corresponde conocer a los Magistrados que conocen del sistema oral.

3. Mediante auto del 21 de junio de 2017, fl. 104-107 exp., el Despacho 004, bajo la dirección de la **Mag. NILCE BONILLA ESCOBAR**, inadmitió el recurso extraordinario de revisión, por considerar que la narración de los hechos y las causales invocadas para la Revisión carecían de coherencia, que las pretensiones elevadas escapaban al ámbito del recurso de Revisión, igualmente, se destacó que no se aportó copia auténtica de la sentencia cuestionada, y no se tenían elementos para determinar la caducidad del recurso.

III. PROVIDENCIA ATACADA:

El 30 de octubre de 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, en Sala de Decisión integrada por la ponente, **DRA. NILCE BONILLA ESCOBAR**, y los Magistrados **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO** y **TERESA HERRERA ANDRADE**, resolvió Rechazar el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, dado que dentro del término para subsanar, no se corrigieron los yerros advertidos por la ponente en auto anterior.

IV. RECURSO DE SÚPLICA

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 7 de noviembre de 2017 formuló y sustentó el recurso de súplica contra la decisión del 30 de octubre del mismo año, resaltando que de forma subsidiaria, también formulaba recurso de apelación.

El impugnante cuestiona que no se haya desplegado un mayor análisis de su recurso de Revisión y que por meros formalismos se haya inadmitido. Destaca que no pudo enterarse a tiempo de la decisión y que por ende, no pudo subsanar en tiempo las falencias que resalta como meramente formales. Censura los requerimientos frente a la caducidad del recurso instaurado, señalando que pudieron superarse con la admisión del recurso y el decreto de las pruebas solicitadas, y que en todo caso, los motivos por los que se declaró la excepción de pleito pendiente en la sentencia del

JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN, corresponden a un yerro en la presentación de los poderes de los demandantes.

El recurrente se pronuncia de fondo frente a las imprecisiones que fundamentan la censura del fallo del **JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN**, y reitera las pretensiones del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**. Reitera que la operadora judicial pudo requerir las pruebas que consideró necesarias para demostrar la ejecutoria de la sentencia, y que en todo caso, aportaba el c.d., que se exigió como requisito de la subsanación de su recurso.

TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA:

No hubo manifestaciones al respecto.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Como se advirtió en precedente, corresponde a la Sala determinar si se configura la causal de nulidad, por falta de competencia en que incurriría la Sala de Decisión No. 3 de 2017, al resolver sobre el rechazo del **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, cuando la competencia radicaba en el Magistrado Ponente.

VI. CONSIDERACIONES:

En el sub lite se formuló el recurso de súplica contra el auto que rechazó el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, situación totalmente plausible conforme al art. 246 del C.P.A.C.A., inciso 1°, que destaca que dicho recurso procede *contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario*.

Sin embargo, por su esencia, el **RECURSO DE SÚPLICA** *procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o de la única instancia, así como contra la providencia por medio de la cual se rechaza o se declara desierta la apelación o el recurso extraordinario de revisión.*³

Así las cosas, el trámite establecido en el art. 246 del C.P.A.C.A., denota que la providencia suplicada debe ser proferida por el Magistrado en Sala Unitaria o de ponente, para que el expediente pueda ser remitido al Magistrado que integre la misma

³ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, consejera ponente Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 05001-33-31-010-2007-00165-01(57198) del 22 de junio de 2017.

Sala de Decisión y siga en turno, para que aquel sea el ponente para resolverlo ante la Sala. Cualquier decisión en Sala, desnaturalizaría el procedimiento establecido para el trámite de la súplica, y por tratarse de un procedimiento de única instancia, cercenaría la oportunidad de ejercer recursos contra las decisiones proferidas, vulnerándose así el **DEBIDO PROCESO** del demandante.

En efecto, como soporte legal, la decisión sobre el rechazo del Recurso Extraordinario debe ser dictada por ponente, conforme al art. 125 y 243 del C.P.A.C.A., garantizando así la procedencia del recurso de Súplica, contra tal providencia del rechazo del Recurso Extraordinario.

Al analizar la procedencia del recurso de Súplica contra el auto que rechaza el Recurso Extraordinario de Revisión, el **CONSEJO DE ESTADO** ha precisado⁴:

“ (...)”

De acuerdo con el precedente judicial transcrito, el recurso extraordinario de revisión no es una tercera instancia en el trámite del proceso ordinario, sino que se trata de un procedimiento nuevo que culmina con su respectiva sentencia y se rige por la norma procesal vigente al momento en que se promueve, salvo que la notificación y ejecutoria de la providencia objeto del recurso se produzcan en vigencia de la norma procesal anterior.

La Sala precisa, en primer término, que la decisión sobre la inadmisión y el rechazo del recurso extraordinario de revisión es competencia del magistrado ponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de un proceso nuevo que por su naturaleza es de única instancia, por lo cual no se configura la falta de competencia predicada por el recurrente.” (Resaltado fuera de texto)

En el mismo sentido, y abordando la misma discusión que ocupa la atención de la Sala, el **CONSEJO DE ESTADO**⁵ indicó:

“Por último, para definir si la providencia que se dicte en el presente caso debe ser adoptada por el magistrado sustanciador o si, por el contrario, debe ser asumida por la Sala, es pertinente remitirse a lo dispuesto por el artículo 125 *ibidem*, que dispone lo siguiente: “Será competencia del juez y magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 de este código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia”⁶ (Se destaca).

⁴ Consejo de ESTADO, Sección Cuarta, consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, radicado 11001-33-31-040-2012-00018-01(22393) del 27 de junio de 2018.

Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, consejero ponente Hernán Andrade Rincón, radicación 08001-33-31-010-2009-00260-01(58356) del 18 de mayo de 2017.

⁶ Al respecto, no sobra destacar que los autos a los que se refieren los numeral 1° a 4 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los siguientes: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3/ El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

De conformidad con lo anterior, concluye el Despacho que el auto que rechace la demanda en un proceso que se trámite en única instancia, debe ser proferido mediante auto de ponente.”

NULIDAD DEL TRÁMITE PROCESAL Y DEBIDO PROCESO

En el presente caso, la Nulidad que se configura tiene sustento en la falta de competencia en cabeza de la Sala de Decisión, para dictar un auto que rechaza el Recurso Extraordinario de Revisión, situación que determina una flagrante vulneración al Debido Proceso de la parte demandante, como quiera que dicho auto, al ser dictado por un Juez Colegiado, no podría someterse a los procedimientos establecidos para el Recurso de Súplica, de tal suerte que al ser un trámite de única instancia, la parte afectada con la decisión no tendría oportunidad alguna para cuestionar las decisiones ejerciendo los recursos de Ley.

En los asuntos de nulidad por falta de competencia, otros Tribunales Administrativos han adoptado la postura de declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de rechazo dictado por Sala, para que en su lugar, el Ponente reasuma el conocimiento del proceso y resuelva sobre el rechazo o no del Recurso de Revisión.⁷

El fundamento para esta decisión, radica en que la naturaleza del Recurso Extraordinario de Revisión, corresponde a un proceso nuevo y de única instancia, en el que las providencias frente a admisión, inadmisión y rechazo deben ser dictadas por el Magistrado Ponente, permitiendo que las decisiones puedan ser impugnadas mediante el recurso Súplica, favoreciendo de esta manera el ejercicio del Derecho a impugnar las decisiones y en general el Debido Proceso.

El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de diciembre de 2018, señaló:

“De acuerdo, con las precisiones hechas en líneas anteriores y sin mayores elocuencias, es evidente que la decisión suplicada fue acogida sin competencia por la Sala, puesto que dada la naturaleza y las disposiciones aplicables al recurso extraordinario de revisión, su rechazo debe ser emitido única y exclusivamente por el Magistrado Sustanciador, más aun cuando el recurso procedente, esto es, el de súplica, debe ser despachado por los demás integrantes que le hacen Sala al ponente que profirió el auto recurrido a través del recurso de súplica, que en teoría terminarían siendo los mismos que en este caso conocieron sobre el rechazo, lo cual no garantiza la imparcialidad en la

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho 003, Magistrado Sustanciador: Fabio Iván Afanador García, providencia del 11 de diciembre de 2018, rad.: 15000 23 31 000 2003 02006 01 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/21576951/00020030200601.PDF/61bbd349-697d-47ec-a8aa-161d0026b050>

*resolución de dicho recurso y contraria la (sic) disposiciones normativas aludidas*⁸

En todo caso, la falta de competencia que radica en cabeza de la Sala de Decisión, constituye un yerro trascendental, pues como ya se dijo, el rechazo fue dictado en un trámite de única instancia, de tal suerte que la providencia no es susceptible del recurso de apelación, pero, tampoco del Súplica, dado que aquel solo procederá contra los autos dictados por el Ponente, que por su naturaleza serían apelables.

DEBIDO PROCESO

- Como es sabido, el artículo 29 de la Constitución consagra el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, como aquel que integra un conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia; haciendo extensiva su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** se ha referido a este derecho, precisando que:

"Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a-o], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga"⁹

Como se mencionó, es de resaltar que el derecho al **DEBIDO PROCESO** contenido en el artículo 29 de la Constitución, encierra una variedad de prerrogativas a favor de las partes participantes del proceso. Al respecto la **CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia T 051 de 2016, dijo que el debido proceso comprende:

a) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a **obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este

⁸ *Ibidem*

⁹ Sentencia C-617 del 13 de noviembre de 1996, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Expediente D-1339, Santafé de Bogotá, D.C.

derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.
(...) ¹⁰

VII. CASO CONCRETO:

En el presente caso, advierte la Sala que se configura una causal de nulidad por falta de competencia, de la Sala de Decisión de este Tribunal Administrativo, como quiera que según lo enunciado y – destacado por el **CONSEJO DE ESTADO**- el auto que rechaza el Recurso Extraordinario de Revisión debe ser proferido por el Magistrado Ponente y no por la Sala, dado que conforme a los arts. 125 y 243 del C.P.A.C.A., se trata de un auto interlocutorio, dentro de un trámite de única instancia, y tales providencias deben ser dictadas de Ponente.

La forma en que esta Corporación profirió la mentada providencia, no solo constituye un yerro procedimental, sino que además, termina por afectar a la parte demandante, dado que frente a la decisión de rechazar el recurso, no procedería ni el recurso de apelación, - por ser un trámite de única instancia-, ni tampoco el de Súplica, pues si bien se cumplirían con requisitos formales como la procedencia definida en el art. 246 del C.P.A.C.A., así como la naturaleza del auto (ser un auto de naturaleza apelable), lo cierto es que el procedimiento establecido no podría cumplirse en el presente caso, dado que dicho auto, por ser de Sala de Decisión, no podría ventilar la súplica ante los mismos integrantes de la Sala, que en todo caso, llegarían a estar impedidos para conocer del asunto, por haber suscrito la providencia censurada.

En el caso no resultaría plausible buscar una solución jurídica diferente a la nulidad de lo actuado, como podría ser la remisión de la Súplica a otro magistrado, pues en todo caso se *revisaría* una actuación de Sala de decisión y aquella colegiatura tendría impedidos a los magistrados que anteriormente conocieron del proceso. Tampoco podría solucionarse el escollo, con la remisión a otra Sala de decisión, pues se desnaturalizaría la competencia del Recurso de Súplica, permitiendo que una nueva Sala, del mismo Tribunal, revise decisiones de una Sala homóloga de esta Corporación.

Por lo anterior, y dada la trascendencia del yerro advertido, que cercena la oportunidad de ejercicio de la doble instancia y el **DEBIDO PROCESO** de la parte demandante, se hace necesario que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto del

¹⁰ T 051 de 2016

30 de octubre de 2017, para que en su lugar, el Despacho 004, que funge como ponente del presente asunto, asuma su conocimiento y resuelva sobre el eventual rechazo o no del Recurso de Revisión formulado por **AURORA MARÍA MOTTA ORTIZ y otros**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

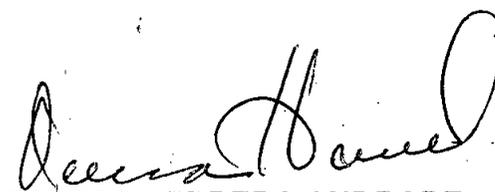
VIII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto de fecha 30 de octubre de 2017 inclusive, proferido por la Sala de Decisión 3° del 2017¹¹, mediante el cual se rechazó el Recurso Extraordinario de Revisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

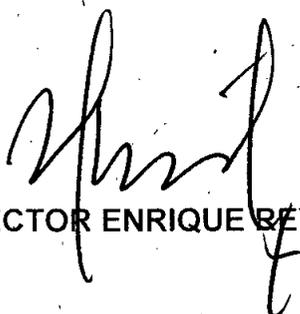
SEGUNDO: En consecuencia, devolver el expediente al Despacho 004 para que asuma el conocimiento del presente asunto, y resuelva sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 044-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR

¹¹ Integrada en su momento por la Mag. NILCE BONILLA ESCOBAR (Desp. 004 del TAM), HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO y la suscrita, TERESA HERRERA ANDRADE.